

Teoría de la imprevisión

Joel Chirino Castillo

SUMARIO: I. Código Civil del Distrito Federal. II. Bibliografía.

La teoría de la imprevisión es la consecuencia del problema que se presenta cuando las condiciones económicas de un contrato se alteran substancialmente y que motivan el incumplimiento de la obligación o la necesidad de revisar las condiciones económicas pactadas, por no prever la alteración de las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones recurriendo ante los Tribunales por que se han cambiado las condiciones económicas y las contraprestaciones se vuelven onerosas para alguna de las partes.

En este sentido la imprevisión consiste en la intervención de los tribunales para modificar el contenido de las obligaciones de un contrato conmutativo y de tracto sucesivo.

En la doctrina mexicana el Maestro Ernesto Gutiérrez y González¹ expresa que el problema de la imprevisión puede plantearse mediante la siguiente interrogación: “¿Si las circunstancias sociales y jurídicas que existían cuando se celebró un contrato de tracto sucesivo o de prestaciones diferidas, cambia de tal manera con su cumplimiento resulta extraordinariamente oneroso para una de las partes será posible modificar sus términos para ajustar a las nuevas circunstancias que prevalezcan en el momento de la ejecución?; o bien: ¿Puede el afectado darlo por terminada, sin responsabilidad?”.

El mencionado Maestro señala que la máxima “*rebus sic stantibus*”, traducida libremente como “SI LAS COSAS QUEDAN EN EL MISMO ESTADO” dicha máxima sería una cláusula implícita en los contratos conmutativos y de tracto sucesivo; el mencionado maestro señala que en el siglo XIX, es la época en que triunfa el principio de la autonomía de la voluntad que se opone en for-

¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2002.

ma abierta al criterio canonista y que su objeción se funda en la máxima “*pacta sunt servandae*”, QUE IMPLICA LA NECESIDAD DE MANTENER LAS PRESTACIONES A QUE LAS PARTES SE OBLIGARON, AUNQUE CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO”.

El Maestro Manuel Borja Soriano,² al referirse a la noción de la Teoría de la Imprevisión señala que: “Esta teoría consiste en sostener que los Tribunales tienen el derecho de suprimir o de modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentran modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente prever esta modificación”.

Con el fin de evitar la alteración del pensamiento de los verdaderos antecedentes de la teoría de la imprevisión, a continuación se transcribe textualmente lo expresado por Marcel Planiol y George Ripert,³ en el Tratado Práctico de Derecho Francés, tomo IV, Primera Parte, de las Obligaciones, en cuyo texto con meridiana claridad señala las referencias históricas del planteamiento del problema de la revisión contractual y los fundamentos de carácter valorativo que sustentaron este principio. Es importante destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es quien consagra la doctrina denominada de LA IMPREVISIÓN en dos ideas fundamentales, y cuyos antecedentes los expresa en el texto siguiente:

Todo contrato cuyo cumplimiento no sea inmediato expone al deudor a eventualidades favorables o desfavorables, como consecuencia de variaciones en las circunstancias de hecho que condicionan su cumplimiento; por ejemplo, en el costo de las mercaderías que se ha obligado a entregar por un precio determinado y que tenga a su vez que obtener previamente, de lo cual puede resultarle una pérdida o una ganancia superiores a lo previsto. En un arrendamiento por largo plazo, el precio pactado puede, como consecuencia del encarecimiento general de la vida, resultar en determinada fecha muy inferior al precio corriente de la vivienda y aun a los gastos de conservación del inmueble.

Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro, por estimarlo contrario a la moral cristiana, no solamente debían tener en cuenta la lesión contemporánea con el contrato (supra. Num. 211), sino también la que resultaba de variaciones posteriores de las circunstancias; en ambos supuestos existía usura. Para remediarla, estimaron sobreentendida en los contratos una cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual las partes se reputaban haber subordinado implícitamente la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que se habían convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato. Esa teoría, adoptada por los bartolistas (1) y más tarde por la doctrina

² BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1989.

³ PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, *Tratado práctico de derecho francés*, t. IV, Primera Parte, *De las Obligaciones*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

italiana y alemana hasta el siglo XVIII, así como por algunos antiguos tratadistas franceses, no ha sido mantenida por nuestros grandes autores de los siglos XVII y XVIII (2). En el extranjero, esa teoría, que Grocio y Puffendorff pretendieron limitar al campo del Derecho internacional, sufrió un retroceso junto con la teoría de la usura sin; embargo, fue aceptada por los Códigos germánicos del siglo XVIII, pero después pareció caer en el olvido. En Francia estaba destinada a sucumbir en el siglo XIX (3) por el triunfo de la teoría de la autonomía de la voluntad (supra. Núm. 14). La Corte de Casación en el caso del Canal de Craponne, en que se pretendía el aumento de una renta fijada en el siglo XVI para la conservación de los canales de regadío, ha declarado que los Tribunales, aun en los contratos de tracto sucesivo, no pueden tener en consideración el tiempo ni las circunstancias a fin de modificar los pactos de las partes interesadas (4).

Jurisprudencia civil y administrativa.— Pudo haberse creído que la Guerra, trastornando las condiciones económicas y los precios, multiplicando para los deudores las alzas y bajas imprevistas, crearía a favor de la revisión judicial de los contratos un movimiento de opinión bastante potente para influir sobre la jurisprudencia. Los Tribunales hubieran podido, resucitando la regla *rebus sic stantibus*, declarar, en virtud del poder soberano de apreciación que tienen los de instancia, que la intención de las partes había sido subordinar el mantenimiento del contrato, tal y como había sido concertado, a la subsistencia, sin variación apreciable, de las condiciones de hecho. Hubieran podido, adoptando una concepción más amplia de la fuerza mayor, liberar al deudor de una obligación cuyo cumplimiento le era ruinoso o imponer al acreedor la modificación correlativa de sus condiciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha consagrado una doctrina denominada de LA IMPREVISIÓN que se inspira en esas dos ideas, primeramente para los contratos con las contratistas de obras públicas que, en la realización del trabajo tropezaban con dificultades considerables e imprevistas, debido, por ejemplo, a la naturaleza del suelo o a la presencia de aguas subterráneas; más tarde, como consecuencia de la Guerra, respecto a las concesiones de servicios públicos y las compras de provisiones que implicaran el pago, por los usuarios o por la Administración público de un precio que, por consecuencia del alza en los precios de las materias primas y de los salarios, vino a quedar muy por debajo de los desembolsos efectuados por el concesionario o por el tratante. El Consejo de Estado, cuando el aumento de esos desembolsos, en una medida superior a todo cálculo, sobrepasa los límites extremos de los gastos o aumentos de esos desembolsos, en una medida superior a todo cálculo, sobrepasa los límites extremos de los gastos o aumentos de esos desembolsos, en una medida superior a todo cálculo, sobrepasa los límites extremos de los gastos o aumentos que hubieran podido presumir las partes, hasta el punto que la economía del contrato queda trastornada por una situación de fuerza mayor, decide que el concesionario o proveedor no podrá ser compelido a cumplir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones originales, y que, en defecto de un acuerdo con las condiciones originales, y que, en defecto de un acuerdo extrajudicial, el concedente deberá abonar una indemnización al concesionario debido a las circunstancias extracontractuales en que habrá tenido que cumplir sus obligaciones (1).

Para producirse en ese sentido la jurisprudencia civil podía haber acudido al art. 1150, C. Civ. (2), según el cual, el deudor que no hubiere incurrido en dolo solamente tiene que abonar los daños y perjuicios cuyo importe (3) haya podido preverse al tiempo de celebrarse el contrato.

No hizo tal cosa porque las circunstancias, en general, no le parecieron propicias. Al comienzo de la Guerra se halló especialmente frente a contratos de venta pendientes de entrega en los que los vendedores alegaban las perturbaciones producidas por las hostilidades en el cumplimiento de los contratos que a su vez habían celebrado con los productores y en los precios. Pero, por regla general, el vendedor poseía ya la mercancía a su disposición al declararse la Guerra y trataba con esos manejos de aprovechar las circunstancias para aumentar sus ganancias o bien podía obtenerla por un precio mayor que el que había previsto pero que no resultaba todavía tan desproporcionado con los precios del tiempo de paz. Los Tribunales temieron que si incluían en la noción de fuerza mayor los casos en que solamente se tropezaba con un cumplimiento más oneroso que lo que se hubiera previsto, se protegía la mala fe, ya que resultaba difícil determinar si el vendedor tenía ya o no a su disposición las mercancías debido a una compra anterior. También temieron agravar la suspensión de la vida económica nacional en caso de dispensar de cumplimiento las ventas que podían consumarse si bien con el sacrificio de ciertos intereses que el interés de la Nación permitiría exigir. Además temieron con mayor motivo que, encadenándose las ventas unas con otras un número variable de veces, ya que frecuentemente el comprador a su vez ya habrá vendido, la resolución de uno de los contratos ocasionaría la de otros muchos que eran su consecuencia. Por ello han preferido mantener estrictamente la noción de fuerza mayor al caso de imposibilidad de cumplimiento (1). Podían satisfacer el espíritu de equidad por medio de términos de gracia en los casos en que la fuerza mayor no existía siquiera momentáneamente, suspendiendo el cumplimiento del contrato (supra, núm. 389); por otra parte, cuando pronunciaban la resolución, el art. 1150 y las facultades soberanas propias de los Tribunales de instancia permitían apreciar moderadamente los daños y perjuicios a indemnizar.

A su vez el Maestro Manuel Borja Soriano, formula una síntesis sobre las: *Opiniones adversas a la teoría de la imprevisión, en los términos siguientes:*

Los autores Colín y Capitant, Hemard y Planiol, de conformidad con la jurisprudencia francesa no aceptan la teoría de la imprevisión.

A. Colín y Capitant, sostienen que debe mantenerse el principio del respeto, debido al contrato.

B. Hemard afirma que la teoría de la imprevisión encontraría en la realidad considerables dificultades de aplicación, porque no se sabe como limitarla. En todo contrato, se deben aceptar todos los riesgos, ya que desde que se perfeccionó el contrato ya se están aceptando.

C. Planiol, dice que aplicar la teoría de la imprevisión, es dejar en la incertidumbre el cumplimiento de las obligaciones; sostiene que es muy difícil dar a los tribunales el poder de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, porque se prestaría a abusos de los órganos; agrega Planiol, que la jurisprudencia

declarado que corresponde únicamente al legislador ordenar la revisión de los contratos en presencia de circunstancias económicas extraordinarias.

En el mismo sentido los autores argentinos Pedro Néstor Cazeaux y Félix Alberto Trigo Represas, en el Tomo I del Derecho de las Obligaciones,⁴ sobre la misma idea señalan que: “Hay autores que de plano rechazan los principios de la imprevisión. Así Baudry-Lacantinerie, Colín y Capitant, Mazeaud, Esmein, Marty, Josserand, en Francia; De page, en Bélgica; Bibiloni, De Gásperi, Javier López, Ovejero, Risolía y López de Zavalía, en la Argentina”.

Agregan los mencionados autores los fundamentos que sirvieron de base a la Teoría de la Imprevisión mismos que con diversas acepciones gramaticales expresan las mismas ideas que lo señalado por Planiol y que ha quedado transcrito.

Esos puntos de vista se expresan en la forma siguiente:

a) Se ha hablado de la equidad, en apoyo de esta situación de imprevisión (Bonnetcasse), y según Giorgi éste fue el fundamento de los antiguos autores italianos. Lafaille le ha objetado a este razonamiento su vaguedad e imprecisión, que no permite conformar por sí solo.

b) Se ha invocado la existencia de un principio tácito en el ordenamiento legal, según el cual en el contrato debe mantenerse el equilibrio económico de las prestaciones (De Ruggiero). Demogue también recurre a la existencia de una cláusula tácita, pero ella consistiría en que en los contratos a largo tiempo debe admitirse la presunción de que se mantendrán las circunstancias que existían al momento de celebrarse la contratación. Un cambio en tales circunstancias debe permitir la revisión de lo pactado.

c) Bruzin en Francia y Fornieles en la Argentina, son partidarios de considerar a la imprevisión como fundada en la voluntad presunta de las partes. A ello se adhiere Rezzonico, pero agregándole la necesidad de que haya equilibrio en las prestaciones, dentro de la buena fe y la equidad.

d) Von Thur y Hedemann en el derecho alemán, y Alsina Aienza en el nuestro, consideran que el fundamento de esta teoría es la buena fe. Nadie contrata para arruinarse, señala agudamente este último autor.

e) Ripert la funda en la regla moral y la equidad e invoca también el artículo 1134 los contratos deben ejecutarse de buena fe. Esta buena fe debe existir no solo al formarse el contrato sino al cumplirlo y no se llenaría esta exigencia si se hiciera cargar al deudor con consecuencias no previstas que le produzcan una pérdida patrimonial cuantiosa. En cuanto al artículo 1150 del código civil francés (similar al artículo 520 de nuestro código) determina que si el deudor no cumple la obligación por culpa debe responder por las consecuencias previsibles. Sería realmente absurdo —añade Planiol— que

⁴ CAZEAUX, Pedro Néstor y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Derecho de las obligaciones*, t. I, Editorial Platense, pp. 377 y ss.

al deudor que no cumple se lo haga responder por las consecuencias previsibles y que al que está dispuesto a cumplir se lo haga cargar con las imprevisibles.

g) Windscheid encara este punto sobre el fundamento de lo que él llama la presuposición. La presuposición es toda expectativa, toda creencia, sin las cuales quien ha emitido una declaración de voluntad no la habría otorgado. Si los motivos, si las suposiciones de esa voluntad faltan, el deudor tiene derecho a oponer una excepción de dolo. En nuestro país, han seguido esta corriente doctrinaria Alfredo Orgaz y LLambías, si bien este último suma al planteo de Windscheid los desarrollos ulteriores de otros autores que han continuado trabajando en esa misma línea de pensamiento”.

h) Oertmann habla de la desaparición de la bases del negocio. “Ocurre en ocasiones que las partes basan su declaración de voluntad en un hecho determinado que no se preocupan de elevar a condición del negocio, por suponerlo indiscutible. Desaparecida o modificada esa situación de hecho desaparecen las bases del contrato y de ahí de el derecho a una intervención judicial para reajustar las prestaciones”. Este es el temperamento seguido por la mayoría de los autores alemanes. Bueno es hacer notar, sin embargo, que a este teoría la fundan los autores alemanes en los artículos 157 y 242 de su código civil, que establecen la exigencia de la buena fe en la concertación y la interpretación de los contratos.

i) Lenel, Maury y Zaki, hablan del equilibrio, de la equivalencia de las prestaciones. Tal equilibrio ha sido tenido en cuenta por las partes al contratar pero si desaparece por causas extraordinarias, el obligado tiene derecho a que se restablezca la respectividad de la prestación.

j) En Inglaterra, la jurisprudencia se ha basado en la frustración del fin del negocio, frustration of the adventure, para resolver estas situaciones en que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias que las partes tuvieron en mira al contratar.

k) Hauriou, Duguit y Badenes Gasset fundan la teoría de la imprevisión en la solidaridad social y la relatividad de los derechos.

l) Pérez Vives recurre a varios elementos para apoyar esta teoría: equivalencia de las prestaciones, buena fe, reglas morales, presuposiciones contractuales, etc., sirven aunadas para justificar ese poder conferido al juzgador que tiende a velar por el mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

m) Finalmente, Cossio, argumenta que el contrato es un acto jurídico, pero al desaparecer las bases que las partes han tenido en cuenta al celebrarlo, se convierte en hecho jurídico.

G. Requisitos. El poder de decidir el reajuste de las prestaciones de un contrato y aun pronunciar la resolución del mismo, que la teoría de la imprevisión confiere al Poder Judicial, requiere la concurrencia de requisitos rigurosos en la situación que debe ser juzgada. Tales requisitos son:

a) Esta teoría es aplicable únicamente a los actos jurídicos. No se concibe que se recurra a ella en materia de actos ilícitos. Un ladrón no podría alegar que el valor de la cosa que debe restituir al propietario ha aumentado fuera de lo previsto al cometer el robo.

b) Debe tratarse de contratos conmutativos. La teoría de la imprevisión no es aplicable a los contratos aleatorios. Cuando se somete el resultado del contrato a un álea, deben asumirse todos los riesgos y todas las consecuencias que pueda traer aparejada la misma. Las partes han especulado, justamente, con los cambios que se produzcan.

c) Tiene que mediar el acacimiento de un hecho exterior, o sea ajeno a las partes. Si en la emergencia hubiere culpa, dolo o mora del obligado, cualquier pretensión de aplicar esta teoría fallaría por su base.

d) Debe tratarse de hechos imprevisibles, dando a esta palabra la misma extensión que le hemos atribuido al considerar el caso fortuito o fuerza mayor.

e) Es menester que se trate de actos jurídicos a largo plazo, o de cumplimiento periódico. En los contratos de cumplimiento inmediato, o a corto plazo, no hay motivo para esta teoría.

f) La dificultad de cumplimiento creada debe ser de una onerosidad excesiva. Una pérdida moderada, entra en el álea normal de todo contrato. Todo es cuestión de proporción, dice Castrillo, citado por Fornieles.

h. Diferencias con otras figuras jurídicas. La figura jurídica de la imprevisión se diferencia de otras situaciones con las que puede tener algún elemento semejante susceptible de inducir a confusión:

a) Caso fortuito o fuerza mayor. Con esta figura jurídica el estado de imprevisión tiene como elementos comunes la imprevisibilidad y la inevitabilidad del acontecimiento sobreviniente. Difiere, en cambio, en que el caso fortuito o fuerza mayor exige la concurrencia de una verdadera imposibilidad de cumplimiento, no bastando la mera difficultas prestandi. En cambio, en la imprevisión, la dificultad de cumplir, cuando asume el carácter de grave, es precisamente uno de los elementos de su razón de ser.

b) Abuso del derecho. Para que haya abuso del derecho —según lo sostienen las teorías subjetivas. Tiene que ejercitárselos sin obtener ventajas y con la intención de dañar, circunstancias ésta que no se encuentran en la teoría de la imprevisión. Pero si aceptáramos la concepción del abuso del derecho que sustentan las teorías objetivas, que lo entienden como el ejercicio antifuncional de un derecho, tendríamos que la teoría de la imprevisión vendría a ser una de sus aplicaciones.

c) Lesión. Hay gran semejanza entre la teoría de la imprevisión y la teoría de la lesión: en ambos casos el deudor sufre una pérdida exorbitante en un acto jurídico. Difieren en que en la lesión la pérdida se produce en el momento mismo de celebrar el acto jurídico; en tanto que en el caso de im-

previsión, la pérdida se produce en el momento mismo de celebrar el acto jurídico; en tanto que en el caso de imprevisión, la pérdida se produce en el momento de cumplimiento. Es por ello que algunos autores la llaman lesión sobreviniente.

d) Enriquecimiento sin causa. En el caso de la teoría que nos viene ocupando no hay enriquecimiento sin causa, pues el beneficio obtenido por uno de los contratantes, bien que exorbitante y fuera de lo previsto, es obtenido sobre la base de un acto jurídico que le sirve de antecedente, vale decir, con causa.

e) Error. El error es un vicio de la voluntad que ocurre en el momento de la contratación. La situación de imprevisión es —como se ha dicho— sobreviniente.

I. Legislación y jurisprudencia extranjeras. Los únicos códigos que se refieren expresamente a esta teoría son: El código polaco de las obligaciones de 1935 (art.269); el código italiano de 1942 (arts. 1467-1468); el código suizo de las obligaciones, en forma incidental, al referirse al contrato de obra (art— 373); y el código civil del Estado de Jalisco —Méjico— (arts. 1771 y 1772). En los códigos civiles alemán, brasileño, peruano, no se considera especialmente esta teoría. Con menos razón en los códigos francés y argentino (antes de la reciente reforma) por ser más antiguos. Tampoco la ha tratado el código de Méjico. Vamos a referirnos a cada una de estas situaciones.

a) Códigos que legislan sobre la teoría de la imprevisión. El artículo 269 del código polaco dice: “Cuando por consecuencia de sucesos excepcionales tales como guerra, epidemias, pérdida total de cosechas y otros cataclismos naturales, la ejecución de la prestación chocara con dificultades excesivas o amenazare a una de las partes con una pérdida exorbitante que no ha podido preverse desde la conclusión del contrato, el tribunal puede, si lo juzga necesario, según los principios de la buena fe y después de haber tomado en consideración los intereses de las dos partes, fijar el modo de ejecución, el monto de la prestación y aun pronunciar la resolución de la convención.

En el código italiano de 1942, los artículos 1467 y 1468, refiriéndose a los contratos bilaterales y unilaterales, expresan: artículo 1467: “En los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación de una de las partes resulta excesivamente onerosa, por ocurrir eventos extraordinarios e imprevisibles, la parte que debe tal prestación puede demandar la resolución del contrato de acuerdo al artículo 1468”. Artículo 1468: Contratos unilaterales: En las hipótesis previstas en el artículo precedente, si se trata de un contrato unilateral, la parte que ha asumido obligaciones puede exigir una reducción de la prestación o una modificación en la modalidad de la ejecución suficiente para reducirla a la equidad.

En el código suizo de las obligaciones, el artículo 373 refiriéndose a la locación de obra expresa: “Cuando el precio ha sido fijado por ajuste alzado

el empresario debe ejecutar la obra por la suma fijada y no puede reclamar ningún aumento. Siempre que la obra es impedida o se vuelve excesivamente difícil por circunstancias extraordinarias imposibles de prever, o excluidas de la previsión de las partes, puede el juez en virtud de su poder de apreciación acordar sea un aumento del previo o la rescisión del contrato.

El código del Estado de Jalisco —México— en el artículo 1771 se ocupa ampliamente de la teoría, en los siguientes términos: “El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por lo tanto salvo aquéllos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia, o falta de equidad, que no corresponda a la causa del contrato celebrado”. En el resto del artículo y en el artículo 1772 amplía los requisitos de esta situación de imprevisión y se reglamentan sus efectos.

b) Códigos que no legislan especialmente la imprevisión. A pesar de que la mayor parte de los códigos no legisla especialmente sobre este tema, la doctrina y la jurisprudencia respectivas han tratado la situación de imprevisión y han admitido las conclusiones de la teoría que nos ocupa, con algunas excepciones.

En el derecho alemán, los autores y los tribunales, fundándose en los artículos 157 y 242 del código civil —que se refieren a la buena fe en los contratos— han construido teorías que han encarado los problemas que ofrecen las dificultades extraordinarias en el cumplimiento de la prestación. La doctrina de la equiparación de la imposibilidad económica a la imposibilidad física, la del límite del sacrificio, y la de la presuposición, primero y luego la teoría de la desaparición de las bases del negocio, que es la que ha terminado por prevalecer, demuestran la preocupación que ha existido al respecto.

La jurisprudencia del Reich, en una primera época, resolvía estas cuestiones a la luz del principio de la buena fe, reconociendo el derecho de resolución del contrato, cuando a consecuencia de las alteraciones esenciales de la situación económica, producida por la guerra o la revolución, la prestación se hubiera convertido, desde el punto de vista económico, en otra completamente distinta de la que originariamente pensaron y quisieron las partes, de suerte que al forzar el cumplimiento resultase contrario a la buena fe.

Con posterioridad se ha afirmado en la jurisprudencia el enfoque del problema desde el ángulo de la desaparición de las bases del negocio. Pero se ha cuidado, en los últimos fallos, de prevenir contra todo exceso en esa materia, porque ello tendría como consecuencia una intolerable inseguridad jurídica: “Solamente en casos de sacrificios completamente extraordinarios y no exigibles, puede tener lugar la liberación del deudor. “Sólo ante circuns-

tancias muy especiales, cuya concurrencia ha de examinarse cuidadosamente en cada caso, puede parecer admisible y hasta indicado, de acuerdo con los principios de la buena fe, el suavizar la obligación del deudor e incluso eximirlo de ella”.

El Profesor Manuel Bejarano Sánchez⁵ al referirse a la teoría de la imprevisión señala algunos autores que rechazan esta teoría así como otros, partidarios de la tesis de la imprevisión, citando entre otros al maestro Raúl Ortiz Urquidi, menciona que algunos códigos civiles del estado de la República Mexicana han admitido la imprevisión y comenta que “Ninguno de estos preceptos ha producido efectos catastróficos sobre la seguridad de las convenciones”.

I. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928, en la exposición de motivos, en su parte conducente, relativa al Libro Cuarto de Las Obligaciones señala:

[...] Los medios de comunicación, cada vez más frecuentes y rápidos, acortan las distancias y borran las fronteras, generalizando las relaciones económicas y uniformando la legislación patrimonial, y por ello la materia de las obligaciones tiene en casi todos los códigos muchos puntos de analogía. Más aún, la nueva concepción del Derecho Civil ha roto el círculo estrecho de los intereses meramente individuales y ha hecho de las relaciones de familia, del goce de los bienes, etc., actos en los que el interés preponderante es de la sociedad. De esta suerte el derecho civil se va convirtiendo EN DERECHO PRIVADO SOCIAL.

Bajo este principio, el artículo 1796 que reglamenta la eficacia de los contratos señala lo siguiente:

Artículo 1796.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

De acuerdo a la exposición de motivos y de este precepto legal la fuerza obligatoria del contrato no quedaba circunscrita a ninguna eventualidad bajo los principios de la imprevisión; tendencia que se acentúa expresamente en el artículo 2626 que se refiere al contrato de obras a precio alzado y que señala:

⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 6a. ed., Editorial Oxford, 2010.
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Artículo 2626.—El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales.

La fuerza obligatoria del contrato tenía su eficacia en las consecuencias de la naturaleza del mismo, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, es decir, quedaba circunscrita a las limitaciones jurídicas sin aceptar la imprevisión, sino interpretar en todo caso los efectos de las contraprestaciones para resolver el conflicto de derechos, cuya controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro este principio de aplica a falta de ley expresa, en cambio, si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados (art. 20). De tal manera fue rígido el rechazo a la imprevisión que solo cuando la ley expresamente aceptaba ésta en caso concreto, es cuando debería tomarse en consideración el equilibrio económico de las prestaciones, contenida como la excepción contenida en el artículo 2455 que se refiere a la disminución de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios, pero en este caso, no se está en presencia de la imprevisión sino del caso fortuito o la fuerza mayor que es una circunstancia distinta pero que permite la disminución del valor de la renta.

A. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En el año de 2011 se publica en la Gaceta del Distrito Federal una serie de reformas y adiciones al Código Civil que tiene como fin regular la imprevisión y el procedimiento de su denuncia, textos siguientes:

Artículo 1796.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Artículo 1796 Bis.—En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse

dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez;

II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Artículo 1796 Ter.—Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

El segundo párrafo del artículo 1796 establece la excepción de los contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, no señala expresamente que los contratos aleatorios reglamentados expresamente en el Código Civil son el juego y la apuesta, la renta vitalicia, y la compra de esperanza. Del texto da la impresión que las partes contratantes pueden calificar el carácter aleatorio de un contrato, bajo el principio de no precisar quien es el ganancioso o el perdidoso de los efectos del contrato, lo cual resulta antitético porque los contratos conmutativos se oponen a los contratos aleatorios por su propia naturaleza.

Sin embargo, tal parece que los contratantes de un contrato conmutativo de tracto sucesivo, podrán atribuirle válidamente que las alteraciones económicas que se resientan en el tracto sucesivo no previsible por los contratantes tendrá efecto aleatorio y consecuentemente no será susceptible de invocarse la imprevisión.

El mencionado precepto considera que debe aplicarse la imprevisión en los contratos a plazo, condición o de tracto sucesivo, cuando “surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional, que no fuesen posible de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sea más onerosa”.

En la especie, al señalar las acepciones gramaticales “acontecimientos extraordinarios de carácter nacional”, éstas, no tienen connotación jurídica ni implican las características de caso fortuito o fuerza mayor, de tal manera que la confusión de las acepciones requieren de una interpretación para determinar a que se refiere la connotación “nacional” así como el contenido de un acontecimiento extraordinario.

El mismo precepto señala que la parte afectada “podrá intentar la acción tendiente a recupera el equilibrio entre las obligaciones”, sin considerar que

en un supuesto de esta naturaleza la parte débil de la relación contractual será la más afectada rompiendo con esto la certeza contractual de las obligaciones.

El artículo 1796 Bis establece el procedimiento para la denuncia de la revisión contractual, en primer término, en que el afectado tendrá derecho de pedir la modificación del contrato notificando a su contraparte dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios, expresando la causa de esta solicitud.

Después de treinta días a partir de la recepción de la solicitud el que solicita la revisión, podrá intentar ante el juez la acción que dirima la controversia, esto significa que deberá demandar la modificación de las cláusulas contractuales y que el juez, como juez de conciencia, y no de derecho, deberá resolver en contra del demandado la modificación de las obligaciones, bajo el supuesto de restablecer el equilibrio original del contrato, o en todo caso, podrá decretar la resolución del contrato, sin precisar si debe declarar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, o a su conciencia, deberá determinar las nuevas características y efectos de las obligaciones contractuales.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, resulta evidente que los beneficiarios de la imprevisión siempre serán la parte económicamente fuerte en las relaciones contractuales. Por ejemplo, en el contrato de mutuo con interés, ante una devaluación de la moneda, será causa para la revisión de las obligaciones, con el fin de actualizar el valor de la deuda de acuerdo al monto de la devaluación, así también, la modificación del interés convencional para sujetarse a la tasa líder, que siempre es superior al interés legal y aún en el convencional. En esta circunstancia, si el contrato de mutuo está garantizado con un contrato accesorio como es la hipoteca, en caso de rescisión del contrato se declarará la caducidad del plazo también y se hará exigible la restitución de las obligaciones contraídas teniendo la posibilidad, de la ejecución a través de la acción hipotecaria.

Y así, en muchos supuestos se va a reflejar la imprevisión en perjuicio de la parte débil de los contratos, por ejemplo, si una persona adquiere una casa habitación en abonos, ante una devaluación de la moneda o una depreciación de su valor adquisitivo por efecto de inflación, se intentará la revisión contractual fundada en la imprevisión, hecho que alteraría el objeto del contrato, ya que el precio es parte de él. El juez bajo el supuesto de equilibrar las prestaciones, trastocaría los elementos de existencia del contrato.

En los contratos de obra a precio alzado, en que los valores de la obra son notoriamente importantes, especialmente los de la obra pública, con estos principios de la imprevisión se pone en riesgo la eficacia de estos contratos ante la posibilidad de que los contratantes de mala fe puedan obtener ventajas económicas ante un cambio sustancial a que se refiere la imprevisión y se usen estos preceptos para obtener mayores ventajas haciendo ineficaz la certeza de los contratos.

Al reglamentarse la imprevisión en los términos transcritos no solo se afecta la certeza jurídica sino se pone en riesgo la certeza contractual y aunque como lo señala el Maestro Bejarano Sánchez que hasta ahora ninguno de estos preceptos ha producido efectos catastróficos sobre la seguridad de las convenciones. Habrá que esperar el descubrimiento de esta nueva regla en los contratos que celebran los vendedores de inmuebles, así como las empresas financieras en sus contratos de mutuo con interés pactados en moneda nacional, y en general, todos los contratos que puedan caer bajo los supuestos de la imprevisión y no así del caso fortuito o de la fuerza mayor que tiene plena justificación para el incumplimiento parcial o total de las obligaciones. Pero en la imprevisión, el juez de conciencia queda facultado para determinar en que condiciones quedarían las cláusulas del contrato motivo de la revisión convirtiendo un juez de derecho en juez de conciencia.

No es lo mismo el sentido jurídico de la imprevisión de los países europeos quien por sus circunstancias bélicas han tenido que regular las obligaciones contractuales de tal manera que se acepta la denuncia para la revisión contractual como sucede en el Código Civil Alemán que en su artículo 314 acepta la imprevisión en las relaciones obligatorias continuadas por motivo relevante, y en este caso, sin observar un plazo de denuncia pero imperativamente tomando en cuenta las circunstancias del caso y con ponderación de los intereses de ambas partes, no así como sucede en las reformas del Código Civil en vigor que han quedado transcritas. Habrá que esperar las interpretaciones que debe hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se denuncie en vía de acción la revisión contractual por la imprevisión.

II. BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6a. ed., Editorial Oxford, 2010.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1989.
- CAZEUX, Pedro Néstor y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Derecho de las Obligaciones*, t. I, Editorial Platense, pp. 377 y ss.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George, *Tratado práctico de derecho francés*, t. IV, Primera Parte, *De las Obligaciones*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, Ediciones Andrade, 2009.
- Código Civil Alemán*, Bürgerliches Gesetzbuch, Marcial Pons, 2008.